

INFORME N.º 15-2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta si las empresas productoras exportadoras establecidas en los CETICOS, que realicen maquila como proceso productivo para producir tentáculos de pota y nucas de pota que luego retornan a nuestro territorio nacional para su exportación a terceros países, pueden acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS, en adelante TUO de los CETICOS.
- Decreto Supremo N.º 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, normas complementarias y modificatorias, en adelante Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0139-2009 que aprueba el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3), en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

El supuesto en consulta se encuentra referido a una empresa “A” ubicada dentro del territorio nacional, que encarga a otra empresa “B” instalada dentro de los CETICOS la maquila de su producto final que consiste en tentáculos de pota y nucas de pota para su posterior exportación; para lo cual la empresa “A” provee todos los insumos nacionales e importados mediante una exportación temporal a la empresa “B”; para luego reimportar dicho producto desde los CETICOS hacia el resto del territorio nacional cancelando los derechos por el monto de la factura de la maquila, para finalmente exportarlo a un tercer país acogiéndose al beneficio devolutivo.

Dentro de este contexto debemos mencionar que los CETICOS constituyen un área geográfica debidamente delimitada, cuya creación tiene, entre otros objetivos, generar un polo de desarrollo en la zona en la que se encuentre ubicado; para lo cual, entre otros, se otorgaron incentivos tributarios, como los contenidos en el artículo 3º del TUO de los CETICOS¹.

Por su parte el artículo 7º del TUO de los CETICOS, estipula que el ingreso de mercancías nacionales y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna, así como de Paita, se considerará como una exportación, precisándose que en el supuesto que esta exportación sea de carácter definitiva, **le será aplicable las normas referidas a la restitución simplificada de los derechos arancelarios** y del Impuesto General a las Ventas, así como cualquier otra norma que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones.

¹ Para las empresas que se constituyeron hasta el 31.12.2004 en los CETICOS de Ilo, Matarani, Tacna y Paita les corresponde la exoneración del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto Selectivo al Consumo, contribución al FONAVI, así como todo impuesto, tasa, aportación contribución, tanto del gobierno central como municipal hasta el 31.12.2012.



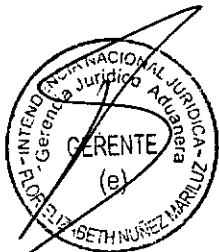
En tal sentido queda claro en base al artículo antes citado, que el ingreso definitivo de mercancías nacionales o nacionalizadas a los CETICOS constituye una exportación; tal como se señaló en el Informe N.° 029-2011-SUNAT-2B4000².

No obstante lo antes mencionado, debemos precisar que si bien los CETICOS son una zona de tratamiento especial, esta zona tanto física como jurídicamente continúa formando parte del territorio nacional conforme a lo estipulado en el artículo 4° del TUO de los CETICOS, donde se precisa que los CETICOS de Ilo, Matarani, Tacna y Paita son considerados como zonas primarias aduaneras y por lo tanto forman parte del territorio aduanero nacional, conforme a la definición de territorio aduanero establecida en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053; en consecuencia la salida de aquellos bienes nacionales o nacionalizados desde CETICOS con destino al exterior, constituye una operación de exportación, tal como se señaló en el Informe N.° 029-2011-SUNAT-2B4000 antes mencionado.

De otro lado tenemos que, una de las reglas básicas para acogerse al precitado beneficio devolutivo consiste en acreditar la condición de empresa productora – exportadora por parte del beneficiario, tal como lo estipula expresamente el artículo 13° del Procedimiento de Restitución, cuando define a la empresa productora - exportadora como aquella empresa constituida en el país, **que importe o haya importado a través de terceros** las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado.

En tal sentido, el Procedimiento de Restitución obliga al beneficiario a sustentar la elaboración o transformación de la materia prima luego de un proceso de producción para obtener un bien final que luego será exportado³. Es oportuno mencionar que en dicha producción tienen que haberse utilizado insumos importados con el pago del íntegro de los derechos arancelarios correspondientes. Vale decir que para los fines propios del beneficio de restitución, debe acreditarse el proceso productivo en cualquiera de las modalidades admitidas legalmente⁴ y recogidas en los numerales 2) y 3) del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07; así como el uso de insumos importados sin beneficios exoneratorios o franquicias aduaneras.

Ahora bien, el caso propuesto como consulta se refiere a insumos (materias primas, productos intermedios, partes y piezas) nacionales e importadas que ingresan a CETICOS bajo el régimen de exportación temporal, ingreso que no otorga derecho al beneficio de restitución⁵, para luego de ser sometidos en esa zona a un proceso de maquila⁶, proceder a la reimportación del producto final obtenido (tentáculos y nucas



² Donde opinamos que no existe impedimento legal para que las empresas productoras exportadoras establecidas en los CETICOS que adquieran insumos importados en el resto del territorio nacional, que luego son ingresados a dichos recintos para desarrollar un proceso productivo que permita producir un bien que se exportará a otros países y que cumplan con los requisitos para el acogimiento al régimen simplificado de restitución, puedan también acceder al mencionado beneficio devolutivo.

³ El proceso de producción está mencionado en la definición "materia prima" que contiene el artículo 13° del Procedimiento de Restitución. Definición que incluye a los envases y otros artículos necesarios para la conservación y transporte del bien exportado.

⁴ Se contempla la modalidad de producción directa o producción por encargo.

⁵ De acuerdo al artículo 7° del TUO de los CETICOS, se considerará como una exportación el ingreso de mercancías nacionales y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia a los CETICOS, pero sólo tendrá derecho a gozar del beneficio de restitución de derechos arancelarios y demás beneficios aplicables a la exportación, si ese ingreso tiene el carácter de definitivo, por lo que siendo que en el supuesto en consulta el ingreso a CETICOS se da mediante una exportación temporal, no tiene derecho a los mencionados beneficios.

⁶ El proceso de maquila incorpora la mano de obra como valor agregado en la producción del bien.

de pota) al resto del territorio nacional previo pago de los derechos diferenciales, lugar desde el cual se efectúa finalmente su exportación hacia terceros países.

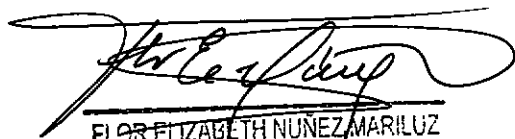
Queda claro entonces que en el mencionado supuesto, el beneficiario ha realizado el encargo de producción a un tercero ubicado en los CETICOS⁷, por lo que habiéndose precisado que dicha zona forma parte del territorio nacional, su retorno o traslado propiamente dicho al resto del territorio del país para su exportación, no le quita la condición de producto nacional apto para su exportación.

En consecuencia, si el exportador logra acreditar en el supuesto en consulta, que para la realización de la operación de maquila del bien final exportado realizada en CETICOS, se utilizó insumos importados por los que pagó la totalidad de los derechos arancelarios correspondientes y que ingresaron a esa zona especial de manera temporal y no definitiva; cumpliendo además con los requisitos establecidos en el Procedimiento de Restitución para gozar del beneficio de restitución simplificada de derechos arancelarios, entonces resultará factible que se acoja válidamente a dicho beneficio devolutivo.

III. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el análisis del presente informe, somos de la opinión que el supuesto materia de la presente consulta califica como una operación de exportación, susceptible de acogerse a los beneficios del Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios, en la medida que se trata de un bien cuyos insumos importados ingresaron de manera temporal a CETICOS para fines de la producción del bien final (maquila), pagando dichos insumos el íntegro de los derechos arancelarios aplicables para su ingreso al país y cumpliendo con todos los demás requisitos establecidos para acceder al precitado beneficio devolutivo.

Callao, 21 MAYO 2014



FLOR ELIZABETH NUNEZ MAMILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

⁷ Es oportuno mencionar que dicho encargo debe estar acreditado al momento de presentar la solicitud de restitución mediante la factura que consigne el pago por el servicio de producción; sin perjuicio de exhibir el contrato respectivo durante la etapa de fiscalización posterior.

MEMORANDUM N° 021-2014- SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**
Gerente (e) Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre aplicación del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios.

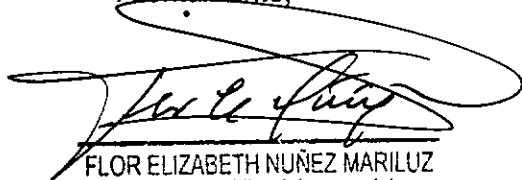
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0019-2014-3K0000

FECHA : Callao, **21 MAYO 2014**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho consulta si las empresas productoras exportadoras establecidas en los CETICOS, que realicen maquila como proceso productivo para producir tentáculos de pota y nucas de pota que luego retornan a nuestro territorio nacional para su exportación a terceros países, pueden acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 015-2014-SUNAT-5D1000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA